Puerto Madryn, de junio de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S., R. G. c/ C. P. S.A. s/ Cobro de pesos e Indem. de ley" (Expte. N° 14 - Año 2020)**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10137/19), por haberse interpuesto recursos de apelación contra la regulación de honorarios y la sentencia interlocutoria registrada como N° 119/2019.

I. El sr. Juez de grado desestimó la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada, fundamentando tal decisión en que para que proceda la misma los vicios deben revestir entidad suficiente para impedir el responde de la demanda u obstaculicen el derecho de defensa del demandado, circunstancia que no puede sostenerse en los términos de la demanda de autos. Impuso las costas a la accionada.

Aduce la accionada que ya manifestó, en su responde de demanda, que resultaba imposible determinar tanto el sustento legal como el monto del reclamo de autos, pues se incurría en reiterados y S.s yerros que requerían subsanación.

Indica que la actora se limitó a fundamentar las diferencias salariales alegadas por una incorrecta registración, exigiendo el pago de horas extras y reclama la indemnización del art. 80 LCT**.**

Explica que en la demanda manifiesta que la relación estaba enmarcada dentro de un contrato por tiempo indeterminado, mientras que mediante Telegrama del 26/7/2017 decía que su trabajo era por temporada y reclamaba su antigüedad en los términos del art. 245 LCT.

Con referencia a la jornada de trabajo, en su relato de los hechos expone que era de doce horas mientras que en la liquidación provisoria dice que trabajaba diez horas.

Alude que al efectuar la liquidación provisoria se limitó a consignar los rubros y montos que reclama, sin explicar con precisión los cálculos que efectuó para arribar a tales sumas. No ofreció prueba pericial contable, ni tampoco individualizó en parte alguna cual sería la diferencia de indemnización que reclama.

Asevera que la sentencia en crisis confunde el escrito de demanda con el que la parte actora contestó las excepciones, pues analiza el mismo como si solo se reclamara las diferencias salariales, cuando la demandada incluía otros rubros que fueron objeto de las excepciones interpuestas por esta parte.

Concluye que, del análisis de la sentencia de autos, se desprende que ésta omitió analizar las argumentaciones vertidas por su parte.

II. La excepción de defecto legal constituye el medio acordado para denunciar la omisión o formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles en el escrito de interposición de demanda o reconvención. Consiste en no cumplir las exigencias establecidas por la normativa procedimental, es preciso que se aporten los elementos que jueguen un papel delimitador de la pretensión incoada.

Las falencias de la demanda deben revestir entidad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo de la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o captarla, dificultándose la eventual producción de la prueba, por lo que el vicio debe poseer una gravedad tal que resulte difícil conocer lo que se pretende, creando en el sujeto pasivo una perplejidad que impida ejercer su derecho de defensa (cfr. Arazi - Rojas, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*" T° II Pág. 243/244). Es de interpretación restrictiva, y corresponde su rechazo si no se ha violado el derecho de defensa (cfr. Fenocchieto, "*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* ", T° II, Pág. 355), su finalidad es tutelar el derecho de defensa del demandado.

La demanda debe resultar ininteligible a consecuencia de imprecisiones, ambigüedades u omisiones que, en definitiva, impiden u obstaculizan el ejercicio de la defensa de la parte contraria (cfr. Areán - Highton " *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación* ", T° VI, pág. 843/844).

Para que sea admitida, es menester que la omisión u oscuridad en que se incurra coloquen al contrario en un verdadero estado de indefensión al no permitirle oponer las defensas adecuadas u ofrecer las pruebas conducentes (cfr. CSJN Fallos, 311:1995; 325:2848; 326:1258).

De la lectura de la demanda impetrada en autos no se colige la presencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la excepción articulada. Adviértase que el objeto de la pretensión de la accionante ha sido determinado en forma clara y con expresión de los rubros reclamados.

Siendo la excepción de defecto legal de interpretación restrictiva, no advierte éste Cuerpo que el escrito de inicio posea las falencias a las que hace mención la recurrente.

Del mismo surge el hecho generador del daño que reclama la actora, en tanto denuncia la categoría que ostentaba y pretende la sea reconocida la diferencia entre lo abonado y lo efectivamente trabajado, incluyendo las horas extras. Tales extremos resultan básicos para el cálculo correcto de la liquidación, a efectuarse en el momento procesal oportuno.

Los fundamentos de su queja no ameritan la entidad suficiente que demuestre un pretendido estado de indefensión que le impida la refutación de lo pedido, como tampoco un estado de incertidumbre que conlleve un menoscabo de su derecho de defensa.

"*La excepción de defecto legal opuesta en un proceso de cobro de sumas de dinero debe rechazarse, si la imprecisión, el error y la oscuridad en el monto reclamado atribuidos a la demanda en modo alguno podrían constituirse en obstáculos para la producción de la prueba, pues ello carece de relevancia como para erigirse en*

impedimentos de un adecuado ejercicio del derecho de defensa" (CCCyCA Río Cuarto, 20/04/2012, LLC 2012 (julio) , 670,AR/JUR/16628/2012).

En virtud de todo lo expuesto, coincidimos con el Sr. Juez de grado en que resulta improcedente la queja de la demandada y por lo tanto se debe confirmar la sentencia interlocutoria de Primera Instancia.

III. Del análisis de la resolución en crisis corresponde dejar sentado que asiste razón a los quejosos, en tanto la regulación fijada en el acápite 2) de la resolución de marras no se ha efectuado de acuerdo a las prescripciones de la Ley XIII N° 4.

En tal inteligencia debe advertirse que en autos prosperó la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada.

El art. 32 de la ley arancelaria dispone que en los incidentes se regulará entre un 10% y un 20% "*de lo que correspondiere al proceso principal*". Dicho porcentaje se aplicará sobre los honorarios fijados en dichos autos, no sobre el monto por el que prosperará la acción cardinal.

Consecuentemente, se debe revocar la regulación recurrida y, analizadas las circunstancias del caso y la actividad profesional cumplida, corresponde regular los honorarios de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 15% de los que les sean fijados en las actuaciones principales. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria como N° 119/2019, en todo cuanto ha sido materia de los agravios con respecto a la excepción de defecto legal interpuesta por la demandada.
2. **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en el acápite 2) de la sentencia interlocutoria obrante a fs. 391/394 y, consecuentemente,

REGULAR los honorarios de los Dres. D. G. L., J. I. y A. P., en conjunto, en el 15% de los que les sean fijados en las actuaciones principales. Todos con más el IVA de corresponderles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 Ley XIII N° 4).

3. SIN COSTAS en esta Instancia (art. 69 CPCC).

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de

concordar en la solución del caso. Registrada bajo N° /20 SIL